

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

- 1.- Se utiliza para la introducción al resto del territorio nacional de mercancía que fue importada definitivamente a Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, haciendo uso de tasa preferencial.
- 2.- Este documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región Fronteriza.
- 3.- Este pedimento se utiliza para la reexpedición de mercancía importada en definitiva, que se encuentra en la Región o Franja Fronteriza Norte, habiéndose cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 39, 56 fracción I , 58, 138, 139,142.
RLA	Artículo 174.
RCGMCE	2.2.2 numeral 4, 2.10.9, 5.1.2.
OTROS	Ley del Impuesto al Valor Agregado: Artículo 1 Código Fiscal de la Federación: Artículo 17-A

PARTICULARIDADES

- Si la mercancía se Reexpide en su mismo estado, o si a pesar de haber sido objeto de procesos de elaboración o transformación, no hubo cambio de clasificación arancelaria. se deberán pagar las diferencias de contribuciones, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la federación, desde la fecha de la importación a la franja o región fronteriza hasta la fecha de su reexpedición. (No se causan recargos).
- Cuando se reexpida mercancía que fue destinada a procesos de elaboración o transformación y le corresponda una fracción arancelaria diferente a las mercancías de procedencia extranjera, no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. En este caso las contribuciones se determinaran al momento de la reexpedición, considerando únicamente el valor en aduana de las mercancías extranjeras incorporadas, así como la clasificación del producto terminado.
- Cuando las mercancías incorporadas al producto terminado son susceptibles de identificación, podrán optar por pagar los impuestos conforme a lo dispuesto en el primero o segundo párrafo de esta particularidad.
- Con esta clave de documento se podrá reexpedir mercancía por personas distintas del importador original, anexando la factura que reúna los requisitos establecidos en el C.F.F. efectuando el pago de la diferencia del I.V.A. que corresponde al interior del país.
- Para los casos anteriores, las Restricciones y Regulaciones no arancelarias serán las que correspondan a la fecha de la reexpedición. Como caso especial, si se reexpiden mercancías usadas que se hubieran importado como nuevas a la Franja o Región Fronteriza no requerirán de permiso, esto último no será aplicable a la reexpedición de mercancías usadas cuya importación como nueva a la Franja o Región Fronteriza no requiera de permiso y sí lo requiera para su importación al resto del país.

En las cuotas compensatorias y el I.E.P.S. no existen diferencias por lo tanto se calculan con la tasa del Artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera aplicables al interior del país y se declaran con forma de pago 13. Si la operación original fue anterior al 23 de noviembre de 1992 ó posterior al 1 Abril de 1995 existirá diferencia de I.V.A. y ésta deberá ser actualizada desde la fecha de la operación original hasta la fecha de la reexpedición conforme al Código Fiscal de la Federación, en la base gravable del I.V.A. se consideran los nuevos gravámenes calculados.
Se causa un nuevo D.T.A. de 8 al millar, con la excepción del caso en el que no existan diferencias a pagar del Impuesto General de Importación, en el que se causa cuota fija.
El monto del gravamen actualizado se declara en el campo correspondiente a cada uno de ellos.
Se causa un nuevo D.T.A. de 8 al millar cuando se reexpida mercancía que fue destinada a procesos de elaboración o transformación y le corresponda una fracción arancelaria diferente a las mercancías de procedencia extranjera.
Esta clave de documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región fronteriza.
Para la reexpedición de menajes de casa no será obligatorio que el importador se encuentre inscrito en el padrón de importadores.
En el caso de reexpedición de menaje de casa no se deberá declarar identificador FI.
Tratándose de mercancías sujetas a Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere el artículo 10 fracción XV del Acuerdo de NOM's, cuyo cumplimiento se hizo mediante el procedimiento simplificado al momento de la reexpedición, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Norma Oficial Mexicana.
Tratándose de mercancías sujetas a cuotas compensatorias que deban cumplir con el certificado de país de origen a que se refiere el Anexo III (Certificado Duro) del Acuerdo para determinar el país de origen en materia de cuotas compensatorias, cuyo cumplimiento se haya realizado mediante la constancia de país de origen no podrán ser sujetas a reexpedición, de conformidad con el art. Cuarto del citado Acuerdo.
Descargos: Se debe de citar el pedimento de importación a la región fronteriza o franja fronteriza norte. Cuando el que reexpide es persona distinta del importador original, no será obligatorio declarar descargos.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,7,10,11,12,13,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,7,10,11,12,15	(no aplica)
I.V.A.:	0,7,10,11,12,13,15	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11,12,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0,2,10,11,12,13,15	(no aplica)